



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020
Ejecutivo N° 2019-1486

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Representante Legal de la sociedad de la demandada, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que artículo 789 del Código de Comercio reza *“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Que como se puede observar en las facturas de venta allegadas con la demanda estas tienen como fecha de vencimiento el 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre de 2016, por lo que, el término para ejercer la acción cambiaria de las mismas es de tres (3) años como lo prescribe el artículo 789 del C.Co.

Que teniendo en cuenta lo anterior, las facturas de venta se encuentran prescritas y no son exigibles para su pago, por cuanto la demanda se presentó hasta el 9 de septiembre de 2019 y el mandamiento de pago se profirió el 13 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, agregó que la sociedad Alfa Medica S.A.S. instaura con antelación al presente proceso demanda ejecutiva en contra su representada, en el que obraban las mismas facturas que hoy son controversia, el cual conoció el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-1540.

Así mismo, preciso que dentro del proceso antes mencionado se fijó fecha para evacuar la audiencia de que trata el canon 392 del C.G.P. a la que no se hizo presente la hoy demandante sin justificar su inasistencia, por lo que, posteriormente se decretó la terminación del proceso.

arguye que, teniendo en cuenta lo manifestado y de conformidad con el numeral 7° del artículo 95 del C.G.P. para las presentes operó la caducidad.

Por su parte, el extremo activo no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente. Asimismo, el numeral 3 del art. 442 ib. dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*.

Pues bien, de la revisión del escrito de reposición allegado por la ejecutada halló esta sede judicial que los fundamentos de hecho invocados se dirigen a declarar probada la prescripción de la acción cambiaria y la caducidad de la presente, sobre lo cual, de entrada se advierte la improcedencia de su interposición y, consiguiente estudio mediante el recurso elevado, habida cuenta que el Código General del Proceso dentro del listado contenido en el art. 100 excluyó las excepciones de fondo que podían proponerse como previas y, que se encontraban mencionadas en el inciso final del art. 97 del C. de P. C., valga decir, cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. De manera que, los argumentos que formuló la impugnante se encuentran por fuera de los numerales de que trata la disposición inicialmente mencionada, no siendo del caso proveer de fondo sobre dichos aspectos.

No obstante lo anterior, de la revisión de los títulos valores allegados como base de recaudo, se advirtió que dichos documentos reúnen los requisitos de que trata el art.422 del C. G del P., así como los artículos 772 y 774 del C. de Co.

Por lo expuesto, se tiene entonces que esta sede judicial libró la orden de apremio de conformidad con el material fáctico y pretensional hasta allí existente y según la documentación aportada por el ejecutante, razón por la cual basta con verificar que los requisitos arriba mencionados se encuentran contenidos en dichos documentos, por lo tanto, los argumentos de censura invocados en este sentido no están llamados a prosperar.

Como corolario, el auto atacado se mantendrá incólume, ya que los alegatos invocados en el recurso de reposición constituyen ataques de fondo, cuyo estudio corresponde a la sentencia con base en el material probatorio que se recaude.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago proferido, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 13 de enero de 2020, Por secretaría contrólense el término restante con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si a bien lo tiene, en relación con la demanda, lo anterior, con observancia del artículo 118 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2),

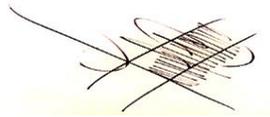


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario